



Radicado: 2019-00577-00 (R. I. 16555)
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES
Demandante: LUIS BELTRAN IBAÑEZ HERRERA
Demandada: NUBIA VERGEL CAMPEROS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra para proferir la correspondiente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., en cuanto a la duración del proceso, considera el Despacho procedente dar aplicación al inciso 5º del citado artículo 121 del C.G.P., donde establece que, “...*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...*”. Por tanto, se prorroga la competencia por 6 meses a partir de la fecha, hasta el 17 de agosto de 2022, pues no hay pruebas por practicar y se va a proferir la sentencia.

Se procede resolver de fondo, respecto de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por LUIS BELTRAN IBAÑEZ HERRERA en contra de NUBIA VERGELCAMPEROS.

I. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

“PRIMERO: El señor LUIS BELTRAN IBAÑEZ HERRERA contrajo matrimonio por el rito católico con la señora NUBIA VERGEL CAMPEROS en la parroquia SAN ANTONIO MARIA CLARET de la ciudad de Cúcuta, el día siete (7) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: Según registro civil de nacimiento indicativo serial No. 53240547 de fecha 13 de marzo de 2014 otorgado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, la pareja procreo una única hija mujer, cuyo nombre es SANDRA ALIZABETH IBAÑEZ VERGEL nacida el 23 de abril de 1981, siendo actualmente mayor de edad.

TERCERO: El tiempo de convivencia de LUIS BELTRAN IBAÑEZ HERRERA y NUBIA VERGEL CAMPEROS fue hasta el mes de abril de 1984, época desde la cual la señora NUBIA VERGEL CAMPEROS abandonó el hogar llevándose a su hija.

CUARTO: La demandada NUBIA VERGEL CAMPEROS ha incurrido en la causal de embriaguez habitual y separación de cuerpos por un término de más de dos (2) años y de conformidad con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, pues desde hace aproximadamente 35 años se desapareció y no se ha podido tener noticia de ella, al igual que de su hija”.

Con fundamento en los anteriores hechos, el demandante pretende se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, invocando la causal de 3 y 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, debido a que se encuentra separado de su consorte desde el mes de abril de 1984; Que, como consecuencia de lo anterior, se decrete la disolución de la Sociedad conyugal conformada durante la convivencia y su respectiva liquidación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 19 de noviembre de 2019, disponiéndose el emplazamiento a la parte demandada, sin que compareciera al



proceso, razón por la cual se le designó curador ad-litem, quien contestó la demanda oportunamente, no se opuso a las pretensiones, sin aportar ni solicitar pruebas; al proceso se imprimió el trámite del proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental. Considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso demandado por la parte actora y al no observarse vicios que invaliden lo actuado.

III. CONSIDERACIONES.

Ante todo hay que decir que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto el demandante a través de su apoderado como la señora curadora ad-litem designada, tienen capacidad para ser partes, la autoridades la competente, según las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto, con la claridad que ofrece el líbello, acude la actora a la causal prevista en el numeral 8 del artículo 154 del C.C. modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992 que reza:

“(...) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años (...)”

De la causal enunciada se colige que la misma goza como rasgo característico el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso al divorcio. No obstante, algunos eventos imponen al administrador de justicia evaluar la responsabilidad de las partes en la ruptura de la vida marital, con miras a establecer los efectos patrimoniales, en este sentido lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional, entre otras, en la sentencia de la H. Corte Constitucional C-1495 de 2000

Para demostrar los supuestos fácticos de la norma, la parte demandante arrojó al proceso pruebas documentales:

1. Registro civil de matrimonio de los contrayentes: LUIS BELTRAN IBAÑEZ HERRERA y NUBIA VERGEL CAMPEROS. Los que se casaron por los ritos religiosos, el 07 de diciembre de 1978.
2. Registros civiles de nacimiento de SANDRA ELIZABETH IBAÑEZ VERGEL, en el que se consigna como padres NUBIA VERGEL CAMPEROS y LUIS BELTRAN IBAÑEZ HERRERA, nacida el 23 de abril de 1981, de lo que se colige que mayoría de edad.

Del análisis de dichas pruebas, se permite con certeza acceder a las pretensiones de la parte actora. En la demanda se expuso que desde el 7 de diciembre de 1978 los esposos se encuentran separados de hecho, frente a este hecho no hubo



oposición por la señora curadora ad-litem designada; aunado a ello que la parte demandada fue debidamente emplazada, sin comparecer al proceso a presentar pruebas para derribar lo pretendido por el actor.

Ahora bien, a pesar de que en sentencias como la que nos ocupa, al Juez le asiste el deber de pronunciarse, entre otras, del cuidado, gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, en este caso, el Despacho se abstendrá de hacerlo, teniendo en cuenta que del registro civil de nacimiento aportado, la hija común de las partes es mayor de edad.

Sin entrar en más consideraciones, la suscrita **JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre LUIS BELTRAN IBAÑEZ HERRERA, identificado con la C.C. # 19.162.580 y NUBIA VERGEL CAMPEROS identificada con la C.C. # 60.292.126, el día 7 de diciembre de 1978, en la parroquia San Antonio María Claret de Cúcuta, registrado en la Notaría Segunda de Cúcuta, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por el hecho del matrimonio entre LUIS BELTRAN IBAÑEZ HERRERA, identificado con la C.C. # 19.162.580 y NUBIA VERGEL CAMPEROS identificada con la C.C. # 60.292.126.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al **REGISTRO DEL MATRIMONIO**, en la Notaría Segunda de Cúcuta y en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Para tal efecto expídase las copias a los interesados en este asunto.

QUINTO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

SEXTO: Disponer la residencia separada de los cónyuges

SEPTIMO: Sin condena en costas, por no ausencia de oposición.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ